Resolución Comisión Disciplinaria

No. 64-CD-FPF-2025

Expediente N° 28-2025-CD-FPF
Lima, 16 de mayo de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 26 de abril de 2025 entre el Club Deportivo Garcilaso y el Club Esc. Municipal Binacional FC por la Fecha 10 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Informe del delegado del partido disputado el 26 de abril de 2025 entre el Club Deportivo Garcilaso y el Club Esc. Municipal Binacional FC por la Fecha 10 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Informe adicional del árbitro del partido.
- Informe ampliatorio del delegado del partido.
- Escrito de descargos presentados por el Club Deportivo Garcilaso el 06 de mayo de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que "*las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio*".

Que, mediante la Resolución N° 46-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria -entre otros- inició un procedimiento de oficio contra el señor Nicolás Nahuel Gómez, el señor Yosher Huamán Ojeda y el señor Jesús Flores Arotaype, por haber vulnerado distintos preceptos normativos del RUJ-FPF, así como del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2025. Asimismo, la Comisión Disciplinaria extendió el procedimiento disciplinario contra el Club Deportivo Garcilaso por el accionar de su jugador.

Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2025, el Club Deportivo Garcilaso presentó sus descargos dentro del plazo concedido por este Colegiado.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

1. La Comisión Disciplinaria analizó los documentos detallados en los Vistos de la Resolución N° 46-CD-FPF-2025 y advirtió que en el encuentro disputado entre los Clubes Deportivo Garcilaso y el Club Esc. Municipal Binacional FC por la Fecha 10 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025, se registraron una serie de acciones reprochables por parte de los miembros (jugadores y oficiales) del Club Deportivo Garcilaso.

2. Estando a ello, la Comisión Disciplonaria se pronunciará respecto a cada uno de los imputados en el presente procedimiento disciplinario.

<u>Con relación al Señor Nicolás Nahuel Gómez, jugador del Club Deportivo Garcilaso</u>

3. El Club Deportivo Garcilaso formuló sus descargos, señalando como -principales- argumentos los siguientes:

    i. Con relación al artículo 55° el RUJ-FPF y a la descripción de las expresiones utilizadas por el jugador en contra del árbitro, el Club Deportivo Garcilaso indica que estas no han sido sustentadas con medios probatorios que acrediten su veracidad.

    ii. Asimismo, indican una supuesta falsedad respecto del informe del árbitro, quien habría descrito en su relato que el jugador Nicolás Nahuel Gómez habría agredido verbalmente a las autoridades de turno (en referencia a la delegada del partido y el coordinador del partido) e incluso habría golpeado la cubierta donde se encontraban dichas autoridades.

iii. Indican que, tal y como se manifestó en el informe de la delegada del encuentro, en el momento del incidente la mesa donde se encontraban las autoridades de turno se encontraba desocupada.

iv. Finalmente, argumentan que, contrario a lo manifestado por el árbitro principal, el jugador Nicolás Nahuel Gómez en ningún momento se habría referido de manera despectiva en contra de las autoridades del partido y que contrario a lo señalado por el árbitro, dichas autoridades no ese contraban en la cabina de protección al momento de los hechos.

4. Sobre el particular, y en primera instancia, esta Comisión verifica que el Club Deportivo Garcilaso no ha rebatido o roto la presunción veracidad con la que cuenta el informe del oficial (en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF), puesto que en ningún momento ha negado que el señor Nicolás Nahuel Gómez se haya referido al árbitro del encuentro con las frases: *"¡Ladrón!"*, *"¿Quién te ha mandado?"*; sino únicamente se ha centrado en argumentar la ausencia de medios probatorios que acrediten la acción reprochable, mas no a negar haberse expresado de la manera previamente señalada. Asimismo, esta Comisión precisa que, de acuerdo a la norma en mención, corresponde a los imputados aportar el material probatorio en caso pretendan contradecir lo señalado por el oficial del partido, lo que no ha sucedido en el presente caso.

5. Por otro lado, con relación a una supuesta inconsistencia en lo manifestado por el árbitro en su informe, esta Comisión se remite al informe adicional del árbitro que describe a detalle las conductas incurridas pr el señor Nicolás Nahuel Gómez:

> **4. Comportamiento inapropiado del jugador Nicolás Nahuel Gómez:**
>
> Al minuto 54 de juego, el jugador **Nicolás Nahuel Gómez** del **Club Deportivo Garcilaso** fue expulsado por actuar de manera ofensiva, insultante y humillante. La expulsión se debió a que el jugador **se acercó de manera desafiante, colocó su frente contra la mía** y me gritó: "¡Ladrón! ¿Quién te ha mandado?", lo cual constituye un comportamiento inapropiado y contrario al reglamento. Mientras se retiraba del terreno de juego, continuó **increpando** la decisión tomada de manera ofensiva, utilizando frases como: "Son unos hijos de puta, ladrones de mierda, son un asco, son un desastre", y golpeando la cubierta donde se encontraban las autoridades de turno (delegada de partido y coordinador de partido).

6. Al respecto, la Comisión Disciplinaria discrepa de lo argumentado por el Club Deportivo Garcilaso puesto que del informe no se desprende que las frases: *"Son unos hijos de puta, ladrones de mierda, son un asco, son un desastre"* hayan sido

dirigidas en contra de las autoridades de turno, sino que, mientras el jugador se retiraba del terreno de juego efectuó dichas expresiones reprochables en claro desacuerdo de la decisión tomada por el ábitro.

7. Ahora, esta Comisión advierte que la presencia de las autoridades del encuentro (en referencia a la delegada y el coordinador del partido) en la cabina de protección al momento en el que el señor Nicolás Nahuel Gómez propinó un golpe sobre dicha superficie, no resulta un hecho relevante sobre lo que es controvertido en el presente procedimiento, esto es, si el señor Nicolás Nahuel Gómez habría ofendido el honor del árbitro del encuentro a través de expresiones reprochables.

8. Por los argumentos expuestos, esta Comisión resuelve sancionar al señor Nicolás Nahuel Gómez con una **suspensión de cuatro (4) partidos y/o fechas en total (tiempo mínimo regulado en la norma),** adicionales a la impuesta por el árbtiro, conforme a lo estipulado en los numerales 1) y 2) del artículo 55°[1] del RUJ-FPF, al haber ofendido al árbitro del partido debido a su accionar de colocar su frente contra la del árbitro y señalarle *"¡Ladrón!"*, *"¿Quién te ha mandado?"*, *"Son unos hijos de puta, ladrones de mierda, son un asco, son un desastre"*; misma que se deberá cumplir conforme a los alcances de los artículos 20°[2] y 21°[3] del RUJ-FPF.

<u>Con relación al Señor Yosher Huamán Ojeda, Oficial de Seguridad del encuentro</u>

9. El Club Deportivo Garcilaso formuló sus descargos, señalando como -principales- argumentos los siguientes:

---

[1] ***Artículo 55. Ofensas al honor***.
1. El que, a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. ***Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo****; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.*
2. ***Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).***

[2] *"**Artículo 20. Suspensión***
1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (…)
3) ***Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos*** *de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21."* ***(Énfasis agregado).***

[3] *"**Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos***
La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego."

i. Con relación a la imputación del artículo 55° del RUJ-FPF, señalan que las expresiones señaladas por el árbitro del encuentro no han sido sustentadas con medios probatorios que acrediten su veracidad.

ii. Asimismo, indican que la delegada del encuentro, contrario a lo manifestado por el árbitro del partido, no reportó los insultos contra el honor de los árbitros en su informe; por lo que quedaría demostrado que lo manifestado por el árbitro es falso.

iii. Con relación al artículo 65° del RUJ-FPF, el Club Deportivo Garcilaso indica que -conforme a la norma- la incitación a la hostilidad o a la violencia se debe realizar de manera ostensible, es decir, que el acto de incitar debe advertirse de forma clara, manifiesta, evidente y/o patente.

iv. Al respecto, señalan que levantar los brazos no puede ser catalogado como un acto de incitación a la hostilidad y a la violencia; y que, contrario a lo imputado, el gesto estaba dirigido a la seguridad privada del encuentro para que retirasen a los espectadores que se negaban a salir de la tribuna. Agregan que en dicho momento el señor Yosher Huamán Ojeda se encontraba coordinando con la seguridad privada y autoridades las acciones a adoprtar para garantizar la seguridad de los árbitros.

v. Finalmente alegan que, de haberse suscitado una supuesta incitación a la hostilidad y a la violencia por parte del oficial de seguridad, hubiese sido necesaria la intervención de la Policía Nacional del Perú para retirar al árbitro del encuentro y así evitar que la situación escale.

10. Sobre el particular, y en primera instancia, esta Comisión verifica que el Club Deportivo Garcilaso no ha rebatido o roto la presunción veracidad con la que cuenta el informe del oficial (en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF), puesto que en ningún momento ha negado que el señor Yosher Huamán Ojeda se haya referido al árbitro del encuentro con las frases: *"Ya no es culpa mía si los agreden, ustedes tienen la culpa, rateros de mierda, ojalá puedan salir del estadio"*; sino únicamente se ha centrado en argumentar la ausencia de medios probatorios que acrediten la acción reprochable, mas no a negar haberse expresado de la manera previamente señalada; así como a indicar que la delegada del encuentro no habría reportado los insultos. Sobre el particular, esta Comisión precisa que, de acuerdo a la norma en mención, corresponde a los imputados aportar el material probatorio en caso pretendan contradecir lo señalado por el oficial del partido, lo que no ha sucedido en el presente caso.

11. Por otro lado, con relación a la vulneración del artículo 65° del RUJ-FPF, esta Comisión advierte que el Club Deportivo Garcilaso busca minimizar los gestos realizados por su oficial de seguridad señalando que estaban dirigidos a la seguridad privada del encuentro para retirar a los hinchas. Al respecto, esta Comisión se remite a lo informado por los oficiales del encuentro:

Informe adicional del árbitro:

> **1. Incumplimiento de funciones del jefe de seguridad:**
>
> El oficial de seguridad del partido, identificado como **Yosher Huamán Ojeda**, no cumplió con su responsabilidad de garantizar la seguridad durante el encuentro. Desde los minutos finales del segundo tiempo, **Huamán Ojeda** comenzó a increpar y cuestionar mis decisiones arbitrales, además de incitar a la violencia**. Huamán Ojeda** ingresó al terreno de juego e increpó al equipo arbitral, profiriendo insultos graves, entre ellos: "Ya no es culpa mía si los agreden, ustedes tienen la culpa, rateros de mierda, ojalá puedan salir del estadio", levantó los brazos hacia el público en actitud desafiante, incitando a los espectadores a continuar con los insultos y a arrojar objetos hacia el equipo arbitral, incluyendo botellas. A pesar de las coordinaciones previas con la delegada **Ibeth Llamacponcca Espinoza**, **Huamán Ojeda** no tomó las acciones preventivas necesarias para evitar incidentes y permitió el ingreso de agentes externos al terreno de juego sin tomar las medidas de seguridad adecuadas.

Informe ampliatorio de la delegada:

> - En lo que respecta al Oficial de Seguridad Yosher Huamán Ojeda, es pertinente señalar que, durante la reunión de coordinación previa al encuentro, se le brindaron de manera clara y precisa todas las indicaciones relacionadas con las medidas de seguridad que debía implementar y supervisar, tanto para la cuarteta arbitral como para los equipos local y visitante, antes, durante y después del desarrollo del evento deportivo.
> Adicionalmente, durante el transcurso del partido, se le reiteró expresamente la importancia de reforzar la seguridad destinada a los árbitros, dado que se había evidenciado un clima de desaprobación por parte del club Garcilaso frente a algunas decisiones arbitrales. Esta situación requería una actuación diligente, imparcial y profesional por parte del oficial de seguridad, con el fin de preservar el orden y la integridad de los involucrados.
> Sin embargo, al momento en que nosotros, como oficiales, ingresamos al terreno de juego, se pudo observar un comportamiento impropio por parte del mencionado oficial. El Sr. Yosher Huamán increpó a los árbitros respecto a sus decisiones, adoptando una actitud confrontacional que no corresponde a las responsabilidades de su cargo, realizó gestos con las manos que pueden ser interpretados como una incitación al público presente para que vociferara en contra de la cuarteta arbitral, contribuyendo así al aumento de la tensión en el ambiente y comprometiendo la seguridad y el respeto hacia los oficiales del encuentro.

12. De lo anterior, se advierte que tanto el árbitro del encuentro como la delegada coinciden en que el señor Yosher Huamán Ojeda adoptó una actitud

confrontacional y que los gestos realizados estaban destinados a incitar al público –que ya se encontraba disconforme- a la hostilidad y a la violencia en contra de la cuarteta arbitral.

13. Asimismo, este Colegiado deja constancia que, la evaluación de la conducta realizada por el Sr. Huamán no ha sido analizada de manera aislada por esta Comisión, por lo que si bien es cierto el "levantar los brazos" en un contexto distinto al caso de autos podría no considerarse reprochable, lo cierto es que, conforme coinciden el árbitro y la delegada del encuentro, la acción del señor Huamán, que se desarrollaba en un ambiente manifiestamente hostil[4] en contra de los oficiales, se realizó con la intención de propiciar o incrementar la violencia y agresiones en contra de estos (mediante insultos y el arrojar objetos, entre estos botellas); incumplimiento directamente el encargo que por su puesto[5] en el encuentro, le correspondía evitar este tipo de sucesos.

14. Asimismo, esta Comisión encuentra relación entre lo expresado por el oficial de seguridad en contra del árbitro y los hechos posteriores – gestos-; secuencia de hechos que generan convicción en esta Comisión.

15. Al respecto, esta Comisión verifica que el Club Deportivo Garcilaso no ha rebatido o roto la presunción veracidad con la que cuenta el informe del oficial (en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF), puesto que en ningún momento ha demostrado que el señor Yosher Huamán Ojeda no haya incitado a la hostilidad y a la violencia; y, por el contrario, admite que la acción de levantar las manos al público asistente sí sucedió, con la diferencia que el imputado otorga otra interpretación de la intención con la que realizó ello; interpretación que, vale señalar, este Colegiado no comparte.

16. Finalmente, la Comisión Disciplinaria verifica que el Club Deportivo Garcilaso no se ha pronunciado respecto a la imputación del artículo 66° del RUJ-FPF. Sin perjuicio de ello, esta Comisión considera que no se ha configurado un supuesto de provocación al público, puesto que, del análisis de la acción realizada por el señor Huamán, se evidencia que su intención estuvo dirigida a propiciar que siga aumentando el ambiente de violencia que se estaba desarrollando <u>en contra de los oficiales</u>, incitando a que el público persista en su -ya reprochable- actuar en

---

[4] Esta Comisión se remite al argumento vigésimo cuarto de los descargos del Club en el que señalan lo siguiente *"frente al clima hostil que se evidenciaba en las tribunas"*.

[5] De artículo 143° del Reglamento de la Liga 1 2025, el oficial de seguridad es responsable de la organización, seguridad, comodidad y otros de las autoridades deportivas.

contra de los oficiales (pese a que como parte de sus obligaciones, le correspondía hacer lo contrario).

17. Por los argumentos expuestos, habiéndose configurado un supuesto de concurrencia de infracciones (ofender el honor de los oficiales de la FFP regulado en el artículo 55° del RUJ-FPF e incitar a la hostilidad o a la violencia regulado en el artículo 65° del RUJ-FPF), esta comisión se remite a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 44°[6] del RUJ-FPF, y conforme a ello, resuelve sancionar al señor Yosher Huamán Ojeda con una **suspensión de participar en encuentros deportivos (partidos) por un (01) año, así como la imposición de una multa por el valor de media (0.5) UIT (sanciones mínimas reguladas en el artículo 65° del RUJ-FPF).**

<u>Con relación al Señor Jesús Flores Arotaype, fisioterapeuta del Club Deportivo Garcilaso</u>

18. El Club Deportivo Garcilaso formuló sus descargos, señalando como -principales- argumentos los siguientes:

    i. Con relación a la imputación del numeral 1) del artículo 48° del RUJ-FPF, el Club Deportivo Garcilaso sostiene que existe una inconsistencia respecto a que las agresiones que el señor Jesús Flores Arotaype habría realizado en contra del árbitro del encuentro, puesto que estas habrían sido detenidas por la intervención de los mismos integrantes del Club Deportivo Garcilaso y no por parte de la Policía Nacional del Perú, como señala el ábitro en su informe adicional.

    ii. Al respecto, indica que la delegada del encuentro, a diferencia del árbitro señala que efectivamente fueron los miembros del Club Deportivo Garcilaso quienes intervinieron para frenar las agresiones y actitud violenta del señor Jesús Flores Arotaype.

---

[6] "***Artículo 44. Concurso de infracciones***
1. Cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona pudiese ser sancionada con multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad.
2. ***Idéntica regla será de aplicación cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)****."* (Énfasis agregado)

iii. También indican que, ante la discrepancia sobre quiénes fueron los individuos que detuvieron las agresiones del señor Jesús Flores Arotaype contra el árbitro del partido, se evidenciaría una vez más que lo informado por dicho oficial son hechos antojadizos, inexactos y falsos, cuya única finalidad es perjudicar al Club Deportivo Garcilaso.

iv. Finalmente, y con relación a la imputación del artículo 105° del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2025, el Club Deportivo Garcilaso señala que los equipos visitantes siempre acuden con personal que excede los registros en planilla, por lo que, en coordinación con la delegada del encuentro y el cuarto árbitro, se dieron las facilidades para que los miembros no registrados en la planilla pudieran permanecer en los camerinos o en el túnel.

19. Luego de haber analizado los informes de los oficiales y el propio escrito de descargos presentado por el Club Deportivo Garcilaso, esta Comisión advierte que, con relación a las agresiones que incurrió el Sr. Flores en contra del árbitro, existe una aceptación por parte del Club sobre la ocurrencia de los hechos, puesto que señala en su vigésimo primer argumento que la agresión sí sucedió, solo que, los miembros del Club evitaron que la situación escalara a mayores.

20. Asimismo, la Comisión advierte que el Club pretende inducir a error a este Colegiado al únicamente citar extremos convenientes de los informes de los oficiales, cuando de la lectura completa del mismo, se advierte que, **tanto el árbitro del encuentro, como la delegada, coinciden en que el Sr. Flores agredió físicamente al árbitro**:

<u>Informe de la delegada:</u>

> Una vez dentro, el mencionado señor se aproximó de manera agresiva hacia la terna arbitral, logrando agredir tanto verbal como físicamente al árbitro principal del encuentro. Ante esta situación, algunos integrantes del Club Deportivo Garcilaso intervinieron de manera oportuna con el objetivo de contener y calmar su actitud violenta, evitando que la situación escalara a mayores, Posteriormente, efectivos de la Policía Nacional se hicieron presentes para reforzar la seguridad del área y garantizar la integridad de los miembros de la cuarteta arbitral, brindándoles el resguardo necesario hasta su salida del recinto deportivo.

<u>Informe del árbitro:</u>

> **2. Agresión por parte de un agente externo:**
>
> Al concluir el partido, **Yosher Huamán Ojeda** permitió que ingresara al terreno de juego Jesús **Nefi Flores Arotaype**, quien no estaba registrado en la planilla del equipo y, por tanto, ingresó como un agente externo. **Jesús Flores Arotaype**, identificado como trabajador del club **Deportivo Garcilaso**, en su rol de fisioterapeuta, se dirigió violentamente hacia mí. El señor **Flores Arotaype** procedió a agredirme físicamente, propinándome golpes con un spray de metal en el brazo y empujándome violentamente. La agresión solo fue detenida gracias a la intervención de la policía, que retiró a **Flores Arotaype** del terreno de juego.

21. Por otro lado, con relación al argumento de la discrepancia entre los informes de los oficiales, esta Comisión advierte que no existe una discrepancia sobre lo que es controvertido y materia de análisis en el presente procedimiento y, esto es, que el señor Flores **agredió físicamente al árbitro** y, por tanto, constituye una manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 48° del RUJ-FPF, que regula el hecho de que un oficial atente contra la integridad física de otra persona.

22. Asimismo, en el caso concreto, esta Comisión toma en consideración que el accionar del Sr. Flores constituye un hecho gravísimo e intolerable, puesto que se atentó contra la integridad física de un oficial del partido (máxima autoridad en el terreno de juego); y, por tanto, esta Comisión, que ya ha dejado expresa constancia que no tolerará que los involucrados en los encuentros deportivos incurran en acciones violentas, resuelve suspender al señor Jesús Arotaype con una **suspensión por todos los encuentros deportivos o partidos que se desarrollen en un periodo de siete (7) meses computados desde la notificación de la presente resolución**, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 48°[7] del RUJ-FPF.

23. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que se pudiese considerar que se configura una contradicción, esta se limitaría únicamente a quien intervino en la -aceptada- agresión: o miembros del Club o la Policía Nacional; resultando irrelevante para resolver el presente procedimiento.

24. Por otro lado, con relación a la imputación del artículo 105° del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2025, este Colegiado advierte que el Club Deportivo

---

[7] ***Artículo 48. Lesiones corporales***
1. Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por tres partidos como mínimo. ***Un oficial que cometa la misma infracción, será suspendido por seis partidos <u>como mínimo</u>.***
(…) (Énfasis agregado)

Garcilaso sostiene que el ingreso del señor Flores se debió al permiso o facilidades que obtuvo para permanecer en los camerinos o en el túnel.

25. Al respecto, este Colegiado precisa que la presencia del Sr. Flores será analizada en dos extremos: por su ingreso al terreno de juego (para agredir al árbitro) y por permanecer en la Zona 1 (pese que no tendría autorización para ello).

26. Sobre el primer aspecto, resulta indiscutible que el Sr. Flores ingresó al terreno de juego sin encontrarse autorizado por el árbitro del encuentro para ello, por lo que resulta una manifiesta vulneración del artículo 105°[8] del Reglamento Liga 1 Te Apuesto 2025, imputado por esta Comisión.

27. Ahora bien, con relación a la permanencia del Sr. Flores en la zona de camerinos y túnel del recinto deportivo, esta Comisión se remite a lo señalado por la propia delegada del encuentro, quien precisó que el Sr. Flores no contaba con autorización para ingresar a la Zona 1 (entre los que se encuentran los camerinos), puesto que no estaba registrado en la planilla del equipo:

> - Al finalizar el encuentro, el personal de seguridad privada no cumplió adecuadamente con sus funciones, permitiendo el ingreso de personas no autorizadas a la Zona 1. Entre las personas que accedieron indebidamente a esta área restringida se encontraba el señor **Jesús Flores Oruetaype**, quien cuenta con un carnet de campo **COMET ID 4744300**, en el que figura como fisioterapeuta del Club Deportivo Garcilaso. Cabe señalar que dicha persona no se encontraba registrado en las planillas oficiales del partido, por lo que su presencia en esa zona no estaba permitida.

28. Conforme a ello, más allá del alegado y no probado permiso que el Club sostiene se le habría brindado al Sr. Flores, es la misma delegada del encuentro, quien señala que la autorización no existiría; y, por tanto, la presencia de Sr. Flores no estaba permitida. Cabe reiterar que el Sr. Flores no ha roto la presunción de veracidad del informe de la oficial del encuentro, pese a que cuenta con la posibilidad de ofrecer los medios probatorios que considere convenientes.

---

[8] ***Artículo 105° Restricciones al ingreso al terreno de juego***
105.1. ***Ningún oficial*** *ni miembro del Cuerpo Técnico* ***de un Club podrá ingresar al terreno de juego sin la autorización expresa del árbitro del encuentro.***
105.2. El incumplimiento de la referida disposición constituirá infracción disciplinaria, encontrándose facultados los órganos disciplinarios de la FPF para imponer las sanciones que de conformidad con la Normativa FPF que pudiera corresponder.
(…) (Énfasis agregado)

29. Asimismo, al haber vulnerado el artículo 105°[9] del Reglamento Liga 1 Te Apuesto 2025, este Colegiado le impone una multa por el valor de **una y media (1.5) UIT** de conformidad con lo establecido en el artículo 192° del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025. Cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ, el Club Deportivo Garcilaso es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

30. Finalmente, estando a la gravedad de los hechos incurridos, y conforme a lo regulado en el numeral 1)[10] del artículo 70° del RUJ-FPF, esta Comisión resuelve sancionar al Club Deportivo Garcilaso por el accionar de su oficial; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 73°impone al Club Deportivo Garcilaso una multa ascendente a **cuatro (4) UIT**.

Con relación a los hinchas del Club Deportivo Garcilaso

31. Sobre el particular, esta Comisión verifica que el Club Deportivo Garcilaso acepta que sus hinchas lanzaron objetos desde las tribunas al terreno de juego. Sin embargo, consideran que la Comisión deberá evaluar que estos objetos no representan un riesgo para su integridad física, que se trataron de hechos que escapan su esfera de control y que el Club realizó las gestiones correspondientes con el fin de propiciar la seguridad de los oficiales.

32. Esta Comisión precisa que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 70° y 71° del RUJ, el Club Deportivo Garcilaso ostenta responsabilidad objetiva respecto al accionar reprochable en el que puedan incurrir sus hinchas.

33. En el caso concreto, no resulta controvertido que los hinchas incurrieron en una conducta impropia al lanzar objetos al terreno de juego, por lo que existe una manifiesta vulneración de lo regulado en los numerales 1) y 2) del artículo 70° y los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF.

---

[9] ***Artículo 105° Restricciones al ingreso al terreno de juego***
105.1. ***Ningún oficial*** *ni miembro del Cuerpo Técnico* ***de un Club podrá ingresar al terreno de juego sin la autorización expresa del árbitro del encuentro.***
105.2. El incumplimiento de la referida disposición constituirá infracción disciplinaria, encontrándose facultados los órganos disciplinarios de la FPF para imponer las sanciones que de conformidad con la Normativa FPF que pudiera corresponder.
(…) (Énfasis agregado)

[10] *"1. Los* ***clubes son responsables del comportamiento de sus*** *jugadores,* ***oficiales****, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. (…)"*

34. Ahora bien, con relación a la multa que corresponde imputar al Club, esta Comisión ha evaluado los informes del árbitro y de la delegada, y advierte que los objetos lanzados habrían sido botellas (llenas con agua) y bolsas llenas con agua desde un mismo sector del Estadio (tribuna occidente), por lo que esta Comisión resuelve imponer una multa ascendente a **cuatro (4) UIT**, en virtud de lo dispuesto numeral 1) del artículo 73°[11] del RUJ-FPF.

Estando a ello, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **SUSPENDER** al **SEÑOR NICOLÁS NAHUEL GÓMEZ** por **CUATRO (04)** partidos adicionales al decretado por el árbitro del encuentro, debido a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 55° del RUJ-FPF. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulado en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.

SEGUNDO : **SUSPENDER** al **SEÑOR YOSHER HUAMÁN** por el periodo de **UN (01) AÑO** al haber vulnerado el artículo 65° del RUJ-FPF, conforme ha sido abordado en los considerandos de la presente resolución. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulados en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.

TERCERO : **SUSPENDER** al **SEÑOR JESÚS FLORES AROTAYPE** por **todos los encuentros deportivos o partidos que se desarrollen en un periodo de siete (7) meses computados desde la notificación de la presente resolución** por haber vulnerado el numeral 1) del artículo 48° del RUJ-FPF, al haber agredido físicamente al árbitro del encuentro. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulados en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.

CUARTO : **MULTAR** al **SEÑOR YOSHER HUAMÁN OJEDA** con el pago de media **(0.5)** UIT por la vulneración del artículo 65° del RUJ-FPF. La

[11] ***Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes***
1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.
(...)

Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB DEPORTIVO GARCILASO** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

QUINTO : **MULTAR** al **SEÑOR JESÚS FLORES AROTAYPE** con el pago de una y media **(1.5)** UIT por la vulneración del artículo 105° del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB DEPORTIVO GARCILASO** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

SEXTO : **MULTAR** al **CLUB DEPORTIVO GARCILASO** con el pago de cuatro **(4)** UIT por el reprochable comportamiento violento incurrido por su oficial, el señor **JESÚS FLORES AROTAYPE**, conforme a los considerandos de la presente decisión.

SÉPTIMO : **MULTAR** al **CLUB DEPORTIVO GARCILASO** con el pago de cuatro **(4)** UIT por el comportamiento de sus hinchas conforme a los considerandos de la presente decisión. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago

OCTAVO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR NICOLÁS NAHUEL GÓMEZ,** al **SEÑOR YOSHER HUAMÁN OJEDA**, al **SEÑOR JESÚS FLORES AROTAYPE**, al **CLUB DEPORTIVO GARCILASO,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos para su conocimiento y cumplimiento

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero y Juan Carlos Zevillanos.